



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
 CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134  
 CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR**

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00148-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por EQUIPOS Y LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S., en contra de 4PL INDUSTRIAL S.A.S. Provea. Turbaco (Bol), catorce de junio de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO  
 SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO**  
 catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Antecedentes:** La sociedad EQUIPOS Y LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S., a través de apoderado judicial, el Dr. Tony Sand Cabarcas De Ávila, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de 4PL INDUSTRIAL S.A.S., cuya pretensión principal consiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$12.628.200), por concepto de capital representadas en las siguientes facturas de venta:

<b>No.</b>	<b>FACTURA DE VENTA No.</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR TOTAL:</b>
<b>1</b>	004249	04/04/2020	\$9.164.000
<b>2</b>	004288	16/05/2020	\$7.629.000
<b>3</b>	004353	17/06/2020	\$2.701.300
<b>TOTAL:</b>			<b>\$19.494.300</b>

Dicho lo anterior, una vez revisada la demanda junto con sus anexos; se advierte que los documentos adjuntos en el libelo introductorio como títulos valores; esto es, facturas de ventas, no reúnen los requisitos señalados por la ley para que tengan carácter ejecutivo, de conformidad a lo que se pasa a exponer a continuación:

**Consideraciones:** El artículo 772 del Código de Comercio establece que la factura es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar al comprador; debiendo el primero de estos emitir un original y dos copias de la factura. Asimismo, el artículo 774 del libro en comento señala que, toda factura debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 621 de la normatividad comercial, y los presupuestos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; entre los cuales se encuentra: (i) la fecha de vencimiento; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Además, que (iii) el vendedor o emisor debe dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso; trayendo consigo la carencia de cualesquiera de estos requisitos, que la factura no tenga carácter de título valor; circunstancia que no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a esta.

Corolario a ello, el artículo 773 del Estatuto Comercial precisó que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura por escrito, ya sea en el cuerpo de esta o en documento separado, y deberá dejar constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio en el documento, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

Ejusdem a ello, el inciso final del artículo presupone que, la factura se considera aceptada cuando el comprador no reclamare en contra de su contenido, con la devolución de esta, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. De modo que, en caso de que el comprador o beneficiario no manifieste expresamente la aceptación o rechazado del documento; deberá el vendedor dejar constancia de este hecho en el título.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR**

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00148-00.

En atención a ello, y entrando en análisis del caso *sub-examine*, tenemos que la parte ejecutante pretende el cobro ejecutivo de las Facturas de Ventas No. 004249, 004288 y 004353. Sin embargo, una vez revisados los documentos adosados, los mismos carecen del requisito señalado en el artículo 773 del C. de Comercio, teniendo en cuenta que no existe constancia de la prestación del servicio por parte del beneficiario, y es este último quien debe dejar constancia de ello en las facturas.

Asimismo, debe decirse que dentro de las facturas No. 004249 y 004353, se observa constancia de: "RECIBIDO SIN VERIFICACIÓN DE CONTENIDO" de los documentos; empero no se logra colegir si se trata de la aceptación de la factura por parte del deudor, o si, por el contrario, haya operado la figura de la aceptación táctica del documento; situación en la cual el demandante debió dejar constancia del hecho en el título, tal como exige inciso final del artículo 733 del C. de Comercio.

Ahora bien, en la Factura de Venta No. 004288, no se observa constancia de recibido es esta por parte del deudor, y ello cobra mayor importancia teniendo en cuenta que el cuarto se aduce que: "*La sociedad EQUIPOS Y LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S., cumplió real y materialmente con la entrega de los servicios prestados y facturados los cuales fueron recibidos a entera satisfacción por parte de la sociedad demandada*".

En conclusión, no resulta dable para el Despacho librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta unas facturas de ventas que no cumplen con los requisitos del artículo 773 del C. de Comercio, previa anotaciones aducidas, y que puedan ser materia de pronunciamiento de ejecución de conformidad al artículo 422 del C.G. del P.

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fdee68c39c8656c482d40675acf2a93abb4fc1d05c6ecacaf6429cbcede34a**

Documento generado en 14/06/2023 01:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**